



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LICENCIADO GERMAN RIVAS CORAL, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE. -----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ADMINISTRADOR Y/O USUARIO TITULAR DE LA CUENTA DE BLOG PERSONAL DE FACEBOOK @lapolacacartoon, DENOMINADA LA POLACA CARTOON", EL USUARIO DE FACEBOOK DENOMINADO JUAN CARLOS CRZ, LA USUARIA DE FACEBOOK DENOMINADA ROSA MENA, ASÍ COMO EL O LOS CREADORES DE LA CARICATURA PUBLICADA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL LINK <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918704/0> y CONTRA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, (sic). -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/1/2022, relativo al Procedimiento Especial Sancionados promovido por el Licenciado Germán Rivas Coral, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre por "VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy seis de abril de dos mil veintidós.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con treinta y cinco minutos** del día de hoy **seis de abril de dos mil veintidós**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a la parte o personas denunciadas WILLIAM VALENCIA TORRES, ADRIANA GUZMÁN Y HERÓDOTO SIERRA EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORES DEL PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, DENOMINADO "LA POLACA CARTOON", EL USUARIO DE FACEBOOK DENOMINADO JUAN CARLOS CRZ, LA USUARIA DE FACEBOOK DENOMINADA ROSA MENA, ASÍ COMO EL O LOS CREADORES DE LA CARICATURA PUBLICADA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL LINK <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918704/0> y CONTRA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES y a los demás interesados, la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintidós, constante de sesenta y un páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.**-----

ACTUARÍA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/1/2022.

PROMOVENTE: GERMAN RIVAS CORAL, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

PERSONAS DENUNCIADAS:

- ADMINISTRADOR Y/O USUARIO TITULAR DE LA CUENTA DE BLOG PERSONAL DE FACEBOOK @lapolacacartoon, DENOMINADA LA POLACA CARTOON;
- EL USUARIO DE FACEBOOK DENOMINADO JUAN CARLOS CRZ;
- LA USUARIA DE FACEBOOK DENOMINADA ROSA MENA, ASÍ COMO EL O LOS CREADORES DE LA CARICATURA PUBLICADA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL LINK <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a107708171059518/119116309918704/> Y,
- CONTRA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, (sic).

ACTO IMPUGNADO: "VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO".

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/1/2022, relativo al procedimiento especial sancionador instaurado en contra del "administrador y/o usuario titular de la cuenta de blog personal de Facebook @lapolacacartoon, denominada La Polaca Cartoon; el usuario de Facebook, denominado Juan Carlos Crz; la usuaria de Facebook, denominada Rosa Mena, así como el o los creadores de la caricatura publicada el 05 de septiembre de 2020 en el link <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a107708171059518/119116309918704/> y, quienes resulten responsables(sic)", por la comisión de actos constitutivos de "violencia política contra las mujeres en razón de género".



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) **Presentación de la queja.** El día cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de queja, de fecha tres de mayo de esa anualidad, signado por Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra del "administrador y/o usuario titular de la cuenta de Blog personal de Facebook @lapolacacartoon, denominada "LA POLACA CARTOON", el usuario de Facebook denominado Juan Carlos Crz, la usuaria de Facebook nominada Rosa Mena, así como él o los creadores de la caricatura publicada el 5 de septiembre de 2020 en el link <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a107708171059518/119116309918704/> y, contra quienes resulten responsables" (sic.), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

B) **Acuerdo AJ/Q/63/01/2021¹.** Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q/63/01/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE", mediante el cual, entre otras cuestiones, se le requirió a la empresa *Facebook, Inc.* que informara el nombre de la persona que administra la página de *Facebook* "LA POLACA CARTOON" con URL: <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/>

C) **Inspección ocular OE/IO/76/2021².** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó la inspección ocular de las ligas de Internet aportadas por la promovente en su escrito de queja.

D) **Dictamen de riesgos³.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Dictamen de riesgo correspondiente al expediente IEEC/Q/063/2021, en el que propuso la adopción de alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas del citado Instituto Electoral.

E) **Acuerdo A.J/Q/63/02/2021.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/63/02/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/O/76/2021 EMITIDA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL Y EL "DICTAMEN DE

¹ Visible de fojas 123 a 131 del expediente.

² Visible de fojas 135 a 136 del expediente.

³ Visible de fojas 137 a 142 del expediente.



RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/063/2021, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE”.

- F) **Acuerdo JGE/107/2021**⁴. Con la misma fecha, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/107/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU ESCRITO DE QUEJA RECIBIDO VÍA ELECTRONICA EL 8 DE MAYO DE 2021”.
- G) **Inspección ocular OE/IO/81/2021**⁵. El nueve de mayo de dos mil veintiuno, el Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de la referencia electrónica proporcionada por la promovente, levantándose el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/81/2021.
- H) **Acuerdo AJ/Q/63/03/2021**. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/63/03/2021, intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/063/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS”.
- I) **Inspección ocular OE/IO/180/2021**⁶. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular para verificar, de nueva cuenta, la referencia electrónica proporcionada por la promovente, levantándose el acta circunstanciada OE/IO/180/2021.
- J) **Acuerdo JGE/319/2021**⁷. Con fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número JGE/319/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, INSTRUIDO EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/063/2021”, a través del cual, en el punto de acuerdo SEGUNDO, se desechó de plano el escrito presentado por Germán Rivas Coral, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Rabelo de la Torre.
- K) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**. En contra de la anterior determinación, el diez de agosto de esa anualidad, Biby Karen Rabelo de la Torre, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Germán Rivas

⁴ Visible de fojas 153 a 167 del expediente.

⁵ Visible de fojas 117 a 172 del expediente.

⁶ Visible de fojas 223 a 225 del expediente.

⁷ Visible de fojas 225 a 237 del expediente.



Coral, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mismo que fue recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el catorce de agosto de la misma anualidad.

- L) Expediente TEEC/JDC/20/2021. El uno de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo JGE/319/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021.
- M) Demanda federal. En contra de tal determinación, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, la actora presentó ante este Tribunal Electoral Local, escrito de demanda, a fin de combatir la resolución recaída al expediente TEEC/JDC/20/2021.
- N) Resolución de sala regional Xalapa. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en la que revocó la sentencia recaída al expediente TEEC/JDC/20/2021 y el acuerdo JGE/319/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021, ordenando al Instituto Electoral del Estado de Campeche que, a través de su órgano competente, procediera a reponer el procedimiento de la queja instaurada en el expediente IEEC/Q/063/2021.
- O) Acuerdo AJ/Q/63/04/2021. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo número AJ/Q/63/04/2021, en el que se dio cuenta de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyéndola a realizar nuevas diligencias.
- P) Inspección ocular OE/IO/195/2021⁸. Con fecha veintisiete de octubre de la misma anualidad, el Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular para verificar la referencia electrónica proporcionada por la promovente, levantándose el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/195/2021.
- Q) Acuerdo JGE/361/2021⁹. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de nueva cuenta, se declaró procedente el dictado de medidas cautelares a favor de Biby Karen Rabelo de la Torre; asimismo, se ordenó a la página de Facebook "LA POLACA CARTOON", procediera al retiro la publicación de la dirección electrónica URL: <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/posts/272664121230588>
- R) Inspección ocular OE/IO/196/2021¹⁰. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó la inspección ocular para verificar la referencia electrónica proporcionada por la promovente, levantándose el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/196/2021.
- S) Acuerdo AJ/Q/63/05/2021. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo número

⁸ Visible de fojas 273 a 274 del expediente.

⁹ Visible en fojas 276 a 293 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 298 a 299 del expediente.



AJ/Q/63/05/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS."

T) **Inspección ocular OE/IO/197/2021¹¹**. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular para verificar la referencia electrónica proporcionada por la promovente, levantándose el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/197/2021.

U) **Acuerdo AJ/Q/63/06/2021**. En la misma fecha, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/63/06/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS".

V) **Acuerdo AJ/Q/63/07/2022**. El doce de enero, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo número AJ/Q/63/07/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS".

W) **Acuerdo AJ/Q/63/08/2022**. Con fecha veinticinco de enero, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/63/08/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS".

X) **Inspección ocular OE/IO/001/2022¹²**. El veintiséis de enero, el Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular para verificar la referencia electrónica proporcionada por la promovente, levantándose el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/001/2022.

Y) **Acuerdo AJ/Q/63/09/2022**. Con fecha veintiocho de enero, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo número AJ/Q/63/09/2021, intitulado "QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS".

¹¹ Visible en fojas 318 a 319 del expediente.

¹² Visible en fojas 378 a 379 del expediente.



Z) Inspección ocular OE/IO/03/2021¹³. El dos de febrero, el Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular para verificar la referencia electrónica proporcionada por la promovente, levantándose el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/03/2022.

AA) Admisión¹⁴. Mediante acuerdo JGE/008/2022, de fecha quince de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja interpuesta por Biby Karen Rabelo de la Torre a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Germán Rivas Coral; asimismo, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

BB) Audiencia de pruebas y alegatos¹⁵. El dieciocho de febrero tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció de manera escrita, Germán Rivas Coral en representación de Biby Karen Rabelo de la Torre; audiencia que se desahogó en términos de ley.

CC) Acuerdo JGE/012/2022¹⁶. Con fecha veinticinco de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del acta de audiencia pruebas y alegatos, ordenando remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

DD) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local¹⁷. El diez de marzo de dos mil veintidós, se recibió en el correo institucional de este Tribunal Electoral, el oficio SECG/447/2022, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/063/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por Biby Karen Rabelo de la Torre a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Germán Rivas Coral.

EE) Turno a ponencia¹⁸. Con fecha once de marzo, la Magistrada presidenta acordó integrar el expediente TEEC/PES/1/2022, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

FF) Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer¹⁹. El dieciocho de marzo, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/1/2022 en la ponencia de la Magistrada presidenta e Instructora y, se llevó a cabo la verificación de su debida integración, ordenando remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara una diligencia para mejor proveer.

GG) Segunda Remisión del expediente. Mediante oficio SECG/494/2022, de fecha veinticinco de marzo, Fabiola Mauleón Pérez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, remitió el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

¹³ Visible en fojas 415 a 417 del expediente.

¹⁴ Visible de fojas 418 a 444 del expediente.

¹⁵ Visible de fojas 468 a 470 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 477 a 498 del expediente.

¹⁷ Visible en foja 24 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 583 a 584 del expediente.

¹⁹ Visible de fojas 587 a 588 del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/1/2022

HH) **Radicación y cumplimiento.** Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/1/2022 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha dieciocho de marzo.

II) **Fijación de fecha y hora de sesión pública.** El cuatro de abril se ordenó fijar las 13:00 horas del día seis de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Aunado, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 60, fracción IV, 610, 612, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

Derivado de la reforma de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador estatal estableció en el Procedimiento Especial Sancionador la atención, resolución y, en su caso, la imposición de sanciones ante reclamos originados con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.



En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, podrá iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación o sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes y, por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia.

Dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y, de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral Local determina la procedencia de este Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por la presunta comisión de violencia política en razón de género, en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre durante el proceso electoral 2021.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Mediante escrito de queja de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, Germán Rivas Coral, presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha cinco de mayo, en contra del administrador y/o usuario titular de la cuenta de blog personal de la página de la red social Facebook "@lapolacacartoon, denominada "LA POLACA CARTOON"; el usuario de la red social



Facebook, denominado "juan carlos crz"; la usuaria de la red social Facebook denominada, "rosa mena", así como el o los creadores de la caricatura publicada el cinco de septiembre de dos mil veinte y contra quienes resulten responsables, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

Argumentando, en esencia, lo siguiente:

"Biby Karen Rabelo de la Torre"

1. Que en la caricatura denunciada se lee en letras blancas la frase "no pierdas la cabeza por unas nalgas";
2. Que la expresión "no pierdas la cabeza por unas nalgas" se trata de una expresión potencialmente discriminatoria y estereotipada que tiene como finalidad cosificarla;
3. Que fue expuesta a través de una caricatura cargada de elementos de género;
4. Que es evidente que el contenido general de la caricatura y el mensaje, por sí mismo, no abonan en el debate político; por el contrario, sus características tienen sustento en estereotipos y estigmas sociales que representan las mujeres como un objeto sexual;
5. Que el enfoque sustentado por la caricatura denunciada lleva invariablemente a los hombres a perder su racionalidad por los atributos femeninos, lo que a su juicio, se traduce en un mensaje discriminatorio que la minimiza como mujer, como profesional y como actora política;
6. Que ese tipo de manifestaciones perpetúan los estereotipos o roles de género, pues sugieren que las mujeres que ingresan a una vida profesional y política, como en su caso, es gracias a un hombre, en específico, uno que es político;
7. Que en la caricatura se sugiere que un político que desempeñó cargos públicos perdió la cabeza por sus atributos físicos;
8. Que la publicación denunciada se pretende escudar en una crítica u opinión, a través de una sátira de la política, sobre ella y un exservidor público y candidato a la gubernatura local;
9. Que la caricatura denunciada y su contenido no es válida, porque abiertamente constituye violencia política por razón de género en su contra;
10. Que no puede prevalecer la libertad de expresión para justificar términos u otras formas de expresión que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia política contra la mujer por razón de género, como sucede con la caricatura denunciada;
11. Que con la conducta realizada por "LA POLACA CARTOON" se acreditan los elementos de violencia política de género en su contra;
12. Que en la caricatura denunciada existe alusión directa a ella, identificándola plenamente;



13. Que en dicha caricatura está implícita la referencia a su género y condición de ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en las mujeres, así como una afectación desproporcionada a las mujeres en el contexto del proceso electoral que vive el Estado;
14. Que la caricatura denunciada tiene connotaciones de alto contenido discriminatorio, que la exponen como objeto sexual, cargada con estereotipos de género y son machistas;
15. Que maximizan la exposición de los comentarios realizados para normalizar el estereotipo de género, al compartirlo de manera masiva en la red social denominada *Facebook*;
16. Que el objeto y resultado de la caricatura es menoscabar y anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales;
17. Que la caricatura denunciada contiene un lenguaje sexista, como una forma de exclusión que refuerza la situación de discriminación hacia las mujeres y promueve la generación de estereotipos de género negativo hacia su persona, en torno a restar su credibilidad ante la sociedad;
18. Que la señalización por parte de "LA POLACA CARTOON" es totalmente de índole sexual hacia su persona y la concibe como un objeto sexual; por lo tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, psicológica y moral en el ámbito social, económico y político;
19. Que la caricatura denunciada se realizó con la finalidad de incitar a la sociedad, esto, al publicar en una red social y difundirla de manera masiva, lo que tiene como objeto explícito y deliberado dar lugar a discriminación, humillación, hostilidad y violencia en su contra, y
20. Que con la caricatura denunciada se actualiza la violencia política en razón de género en su contra.

"Parte denunciada"

En el caso, las partes denunciadas no realizaron manifestación alguna.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al administrador y/o usuario titular de la cuenta de blog personal de la página de la red social *Facebook* "@lapolacacartoon", denominada "LA POLACA CARTOON"; al usuario de la red social *Facebook*, denominado "juan carlos crz"; a la usuaria de la red social *Facebook*, denominada "rosa mena", así como al o los creadores de la caricatura publicada el cinco de septiembre de dos mil veinte y quienes resulten responsables.

Para probar sus alegaciones, la denunciante ofreció pruebas documentales públicas y técnicas, con las que pretende demostrar la supuesta violación a la normativa electoral local.

Por tanto, la *litis* en el presente procedimiento especial sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan y, de ser afirmativo, si estos constituyen la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previsto en el artículo 612 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y, derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio del mismo en el siguiente orden:



- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

SEXTO. MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **Documental pública.-** Consistente en la oficialía electoral que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche a la publicación, imágenes y comentarios contenidos en las direcciones URL de la red social denominada Facebook:
 - <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/>
 - <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918>
2. **Técnica.-** Consistente en la información contenida en las siguientes direcciones electrónicas:
 - <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/>
 - <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/11911630998704/>

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documental pública.-** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/76/2021 de inspección ocular, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.
2. **Documental pública.-** Consistente en el Acuerdo JGE/107/2021, de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, respecto a la procedencia del dictado de medidas de protección y medidas cautelares.
3. **Documental pública.-** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/81/2021, de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno.
4. **Documental pública.-** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/180/2021, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno.



5. **Documental pública.-** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/195/2021, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.
6. **Documental pública.-** Consistente en el Acuerdo JGE/361/2021, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, respecto a la procedencia del dictado de medidas de protección y medidas cautelares.
7. **Documental pública.-** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/196/2021, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
8. **Documental pública.-** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/197/2021, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.
9. **Documental pública.-** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/001/2022, de fecha veintiséis de enero.
10. **Documental pública.-** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/03/2021, de fecha dos de febrero.
11. **Documental pública.-** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/001/2022 de fecha dieciocho de febrero.
12. **Documental pública.-** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/004/2022, de fecha veintitrés de marzo.

C) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Documental pública.-** Consistente en la oficialía electoral que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche a la publicación, imágenes y comentarios, contenidos en las direcciones URL de la red social denominada *Facebook*:
 - <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/>
 - <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918>
2. **Técnica.-** Consistente en la información contenida en las siguientes direcciones electrónicas:
 - <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/>
 - <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/11911630998704/>

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la quejosa, señaladas en el inciso A), marcadas con los números 1 y 2 del considerando SEXTO de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local *las admitió*, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/196/2021, OE/IO/001/2022 y OE/IO/003/2022, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Es importante destacar que a la audiencia de pruebas y alegatos virtual, misma que tuvo verificativo el día dieciocho de febrero, se hizo constar que **NO** comparecieron a dicha audiencia Germán Rivas Coral, en su carácter de apoderado legal de Biby Karen Rabelo de la Torre, Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, pese haber sido notificados y emplazados conforme a la ley²⁰.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y; por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde a la denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

²⁰ Visible en las fojas 468 a 470 del expediente.



"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"²¹.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior es así, porque la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir y, iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y; por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

²¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,.E N,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL>



De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²²”**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales:

“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención

²² Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal."

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana²³, conforme con lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, **de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como el laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Quando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que **"quien afirma está obligado a probar"**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente

²³ Cfr., Caso González y otras (Campo algodoner) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta²⁴.

Ahora, si bien es cierto que en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos y, así evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar.** Y, que contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**²⁵; también lo es que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante **aporte elementos mínimos o indicios** de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género²⁶.

Ello, a fin de que **en cada caso particular se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad **allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.**

En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento se **aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman**, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Es un hecho notorio que Biby Karen Rabelo de la Torre, al momento en que se efectuaron los hechos que hoy se combaten, se ostentaba como candidata a la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por el partido Movimiento Ciudadano.
2. Los denunciados son el administrador y/o usuario titular de la cuenta de blog personal de la página de la red social Facebook “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”; el usuario de la red social Facebook, denominado “juan carlos crz”; la usuaria de la red social Facebook, denominada “rosa mena”, así como al o los creadores de la caricatura publicada el cinco de septiembre de dos mil veinte y/o quienes resulten responsables.

²⁴ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República dominicana, “sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el Caso Atala y Riffo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.

²⁵ Véase en SUP-REC-91/2020.

²⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.



3. La existencia de la página de la red social *Facebook* “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”²⁷.
4. La existencia de la publicación de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte en la página de la red sociales *Facebook* “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”²⁸.
5. El retiro de la publicación denunciada y alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918704/>²⁹.
6. La existencia de la publicación de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno en la página de la red social *Facebook* “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”³⁰.
7. Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra son administradores de la página de la red social *Facebook* “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”, <https://www.facebook.com/lapolacacartoon>³¹.
8. La no comparecencia de Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de febrero.
9. La eliminación de la página de la red social *Facebook* “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON” y de las publicaciones denunciadas³².

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, el quinto párrafo de dicho artículo **prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.**

²⁷ Visible en las inspecciones oculares OE/IO/76/2021, OE/IO/195/2021, OE/IO/196/2021, OE/IO/197/2021 y OE/IO/03/2021.

²⁸ Visible en las inspecciones oculares OE/IO/76/2021, OE/IO/195/2021, OE/IO/196/2021, OE/IO/197/2021 y OE/IO/03/2021.

²⁹ Visible en las inspecciones oculares OE/IO/81/2021, OE/IO/180/2021, OE/IO/001/2022, OE/IO/004/2022.

³⁰ Visible en las inspecciones oculares OE/IO/195/2021, OE/IO/196/2021, OE/IO/197/2021 y OE/IO/03/2021.

³¹ Visible en la contestación realizada por la empresa *Facebook, inc* a los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral local. Fojas 300 y 301 del expediente.

³² Visible en al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/004/2022. Foja 626 a 628 del expediente.



Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

B) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "CEDAW" y, precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria³³.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³⁴.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad³⁵.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"³⁶, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia

³³ Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

³⁴ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**".

³⁵ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".

³⁶ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido³⁷ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) **aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) **metodología**: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"³⁸, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

C) Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW³⁹, se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y

³⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

³⁸ Segunda Sala 1a. J.J.22/2016 (10a).

³⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 vida política y pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 se indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.



Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

D) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras vs México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una concepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y, argumentó que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Al respecto, concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

E) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y; por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- a) Los impactos diferenciados de las normas;
- b) La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- c) Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d) La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- e) La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y, (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.



En ese sentido, es obligación del juzgador, (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

F) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁴⁰ en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

G) Línea jurisprudenciales de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**⁴¹, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴², estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

⁴⁰ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

⁴¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTI CA.POR.RAZONES.DE.G%c3%89NERO.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.EST%c3%81N.OBLIGADAS.A.EVI TAR.LA.AFECTACI%c3%93N.DE.DERECHOS.POL%c3%8dTICOS.ELECTORALES>,

⁴² Visible en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTI CA.DE.G%c3%89NEROELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dTICO>



- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

H) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴³, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** Al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** Se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados⁴⁴ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres,

⁴³ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

⁴⁴ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...".

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter. "De la Violencia Digital y Mediática" al Título II, compuesto por los artículos 20 *Quáter*, 20 *Quinquies*, y 20 *Sexies*, en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *Quáter*, se definió a la **violencia digital** como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.



Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *Quinquies*, que la **violencia mediática** será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora, en lo que se refiere al artículo 20 *Sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- f) Indemnización de la víctima;
- g) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- h) Disculpa pública, y
- i) Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.



Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

I) Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución Local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

J) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5 fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

K) Publicaciones en Internet: redes sociales.

Este Tribunal Electoral es respetuoso de lo que se publica en las redes sociales y espacios virtuales, por eso es necesario, como primer paso, analizar la naturaleza de las redes sociales y los criterios jurisdiccionales, a fin de determinar si, en este caso, se justifica que analicemos con la lupa jurisdiccional dichas publicaciones, o no.



• **Análisis de la naturaleza de las redes sociales.**

El Internet⁴⁵ es la revolución del siglo que llegó para quedarse y; por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la web 2.0, las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es **a través de las redes sociales**, que buscan democratizar el acceso a la información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, entre otros.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información de todo tipo y calidad** es que se genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos (**positivos o negativos**).

• **Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.**

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta la naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, tomar en cuenta las decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017⁴⁶ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue "levantado", en primera instancia, por el Juzgado de Distrito y, confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras⁴⁷ del tema:

- a) El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- b) El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- c) El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.

⁴⁵ Sistema de acceso a la información más completo del mundo así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

⁴⁶ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVrSrONakz?t=2017%20PROYECTo%20K%20V.P.pdf

⁴⁷ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRONICA (INTERNET), PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET), RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRONICA (INTERNET), DICHA MEDIDA UNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES >



- d) Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- e) La regla general es la permisión de la difusión de Ideas, opiniones e información, y excepcionalmente, puede restringirse.
- f) El derecho humano de libertad de expresión, en línea, sólo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018), sostuvo que **"el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial."** Pero estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

- **El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.**

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.



En efecto, la jurisprudencia 11/2008⁴⁸ establece que:

"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."
(Lo resaltado es propio)

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]"

En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"
(Lo resaltado es propio)

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señaló que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"⁴⁹.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

⁴⁸ Rubro: "*Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.



En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

*"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."*⁵⁰

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

- **El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.**

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo⁵¹.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios⁵².

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

⁵¹ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html.

⁵² Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.



Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad⁵³.

Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y, en su caso determinar sí configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social *Facebook* y, conforme con los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de la red social *Facebook* denunciado, desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral, el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones previas.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º Constitucional y, toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos.

⁵³ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia; y,
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

2. Violencia política en razón de género.

Tratándose de los asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que este tipo de violencia puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma.

Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de las redes sociales, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde es propicia la emisión de actos anónimos, por lo que se tienen que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado: esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia; asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

Existe un respeto a las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres en razón de género y, además se escondan detrás de un personaje, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no se debe permitir porque la violencia y abuso en Internet crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

De manera que, las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre por la asimetría de poder, producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, porque el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante.

Por ello, las autoridades electorales están obligadas a analizar todos los elementos, por mínimos que parezcan y, que generen convicción de las posibles vinculaciones de las cuentas de usuarios con los sujetos denunciados, es decir, no basta que se niegue la autoría de un perfil y cegarse a todos los detalles de la investigación.

Sobre todo, hay que tener presente los obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo de quiénes crean contenido en el mundo virtual y eso llevarlo al



“mundo físico”; es necesario unir las pruebas, hechos e indicios con el fin de otorgar una respuesta real y contundente a las víctimas de violencia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que al tener conocimiento y formar parte de un procedimiento, con la posibilidad de ser parte de una conducta que pudiera llevar a vulnerar la normativa electoral, es obligación realizar un deslinde oportuno y eficaz, pues el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de *Facebook*, cuando existen pruebas para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada⁵⁴.

De igual forma, en esa apreciación, para fincar responsabilidad se debe tener en cuenta también lo que ha sustentado la referida Sala Superior en el sentido de que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga de la prueba, que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos⁵⁵.

Así, como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una candidata, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de obtener un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *ter*, en relación con los artículos 20 *quáter* y 20 *quinqües* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁶, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

Los hechos materia del presente procedimiento sancionador, analizados en forma individual, se resumen de la siguiente manera:

La parte actora sostiene que la página de la red social *Facebook* “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”, ha realizado actos de violencia política en razón de género en su contra, materializados a través de una publicación de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte en dicha red social.

En la especie, la demandante realiza diversas manifestaciones en torno a la forma en que se expresaron de ella en la mencionada red social, por lo que considera que dicha acción constituye violencia política en razón de género en su contra.

En aras de resolver la cuestión planteada, es de señalar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

⁵⁴ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-674/2018.

⁵⁵ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REC-91/2020.

⁵⁶ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



Ahora, la violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas **debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.**

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivos y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, este Tribunal Electoral, como autoridad resolutora, como se ha mencionado con antelación, tiene por acreditadas las siguientes conductas:

1. Es un hecho público y notorio que Biby Karen Rabelo de la Torre, al momento en que se efectuaron los hechos que hoy se combaten, se ostentaba como candidata a la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por el partido Movimiento Ciudadano.
2. Los denunciados son el administrador y/o usuario titular de la cuenta de blog personal de la página de la red social Facebook "*@lapolacacartoon*", denominada "*LA POLACA CARTOON*"; el usuario de la red social Facebook, denominado "*juan carlos crz*"; la usuaria de la red social Facebook, denominada "*rosa mena*", así como al o los creadores de la caricatura publicada el cinco de septiembre de dos mil veinte y/o quienes resulten responsables.
3. La existencia de la página de la red social Facebook "*@lapolacacartoon*", denominada "*LA POLACA CARTOON*".
4. La existencia de la publicación de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte en la página de la red sociales Facebook "*@lapolacacartoon*", denominada "*LA POLACA CARTOON*".
5. El retiro de la publicación denunciada y alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918704/>.
6. La existencia de la publicación de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno en la página de la red sociales Facebook "*@lapolacacartoon*", denominada "*LA POLACA CARTOON*".
7. Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra son administradores de la página de la red social Facebook "*@lapolacacartoon*", denominada "*LA POLACA CARTOON*", <https://www.facebook.com/lapolacacartoon>.
8. La no comparecencia de Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de febrero.



9. La eliminación de la página de la red sociales Facebook “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON” y de las publicaciones denunciadas.

La existencia de tales hechos no fue desvirtuada; por lo tanto, el contenido de estos es el que deberá ser analizado para determinar si constituye violencia política en razón de género, al tenor de los agravios expresados por la actora.

Por su parte, la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁵⁷.

En dicha jurisprudencia se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar bajo un test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- A) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales* o bien en el ejercicio de un cargo público;
- B) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes*, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; *medios de comunicación* y sus integrantes, *un particular* y/o un grupo de personas;
- C) *Es simbólico*, verbal, patrimonial, económico, físico, *sexual y/o psicológico*;
- D) *Tiene por objeto* o resultado *menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*, y
- E) *Se basa en elementos de género*, es decir: i. *se dirige a una mujer por ser mujer*, ii. *tiene un impacto diferenciado en las mujeres*; iii. *afecta desproporcionadamente a las mujeres*.

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión en el contexto del debate político constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la tarea de una candidata constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas y, dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga hacia una candidata implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida política.

⁵⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIO_LLEN_CIA_POL%c3%8dTICA.DE.G%c3%89NERO..ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dTC



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PESI/1/2022

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de violencia política de género en los términos tipificados por la legislación.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

**Artículo 20 Ter.-*

... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;...

En tal virtud, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Ahora bien, la multicitada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 *Quáter*, conceptualiza a la violencia digital como todo acto doloso que cause daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, cometido mediante los medios de las tecnologías de la información y la comunicación.

Señalando que dichos medios de la comunicación serán todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Asimismo, destaca en su artículo 20 *Quinquies* que la violencia mediática es todo acto que se concibe, a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, mismos que podrán ser ejercidos por cualquier persona física o moral.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las manifestaciones hechas en la red social *Facebook* se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones en la red social mencionada no otorga libertad absoluta en la actuación, pues esta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación.

Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases



racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Asimismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado y, también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, es necesario, en primer lugar, analizar la publicación realizada en la red social *Facebook*, relacionada con la libertad de expresión.

- **Análisis del enlace de Internet aportado por la quejosa.**

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una candidata siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz obtener un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis del enlace de internet proporcionado por la denunciante, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁸, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.

El hecho materia del presente procedimiento sancionador, analizado en forma individual, se puede observar en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/76/2021, OE/IO/195/2021, OE/IO/196/2021, OE/IO/197/2021 y OE/IO/03/2021 verificadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche de fechas seis de mayo, veintisiete de octubre, nueve de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como en la de fecha dos de febrero, respectivamente.

- **Inspección Ocular OE/IO/76/2021.**

Link:

<https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918704/>

⁵⁸IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/ley_GAMVLV.pdf



Imagen⁵⁹:



Descripción:

DESCRIPCIÓN
Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "La PolacaCartoon", de fecha 5 de septiembre de 2020", cuenta con 2.1 mil reacciones, 119 comentarios y fue compartida 606 veces; con la descripción: "Dicho y hecho, la rana saltó de nuevo. — con Juan Carlos Crz y Rosa Mena. "; acompañada de una imagen en donde se aprecia una ilustración de una persona de sexo femenino a un costado de lo que parecen unas vías del tren a un costado de una cabeza, del otro lado de las vis del tren se observa un cuerpo de rodillas sin cabeza, acompañada del texto: "NO PIERDAS LA CABEZA POR UNAS NALGAS"

[Handwritten signatures and marks]

⁵⁹ Con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, en adelante, las imágenes de la publicación denunciada se plasmaran en formato degradado, pudiendo ser consultadas en el expediente.



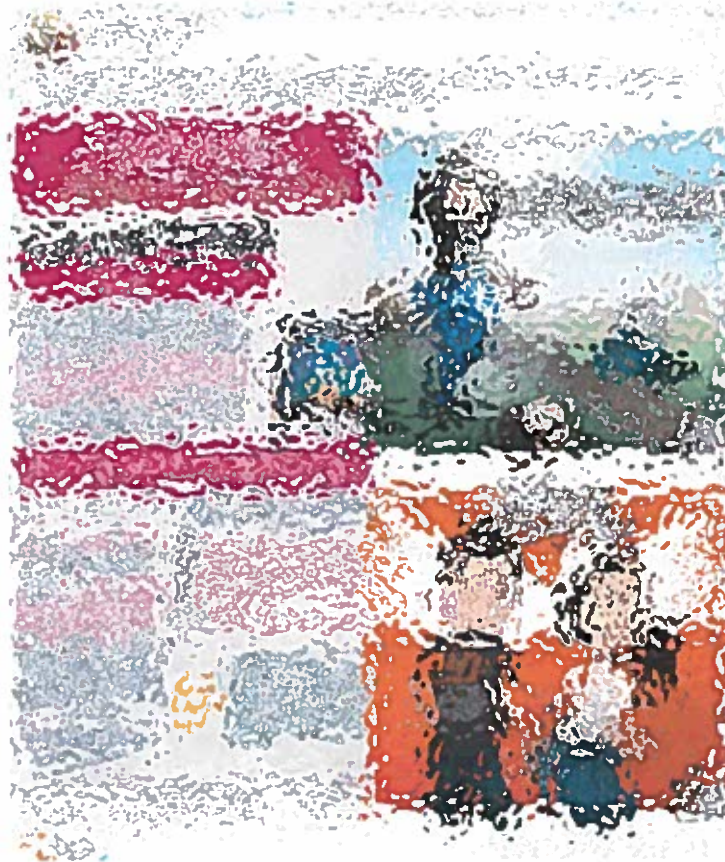
- Inspecciones oculares OE/IO/195/2021, OE/IO/196/2021, OE/IO/197/2021 y OE/IO/03/2021.

Link: <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/posts/272664121230588>

Imágenes:



[Handwritten signatures]



Descripción:

DESCRIPCIÓN	
<p>Se observa una publicación del perfil a nombre de: "La Polaca Cartoon", de fecha 8 de mayo de 2021, cuenta con 11 reacciones, 7 comentarios y fue compartida 2 veces; con la descripción: "Estimado Tío IEEC reprimes nuestra libertad de expresión y para cuando la sanción por los actos de abuso sexual y mañoseo ciudadano de eliseo Fernández."; acompañada de 3 imágenes que se proceden a describir a continuación:</p>	<p>Se observa una ilustración caricaturizada de una persona, al parecer de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, de pie a un costado de lo que parecen unas vías de tren junto a una cabeza sobre el suelo, al otro lado de la vía de tren se observa un cuerpo de rodillas sin cabeza, acompañada del texto: "NO PIERDAS LA CABEZA POR UNAS NALGAS".</p>
<p>Se observa la imagen de una infografía con el título: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", relativa al Acuerdo JGE/107/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>Se observa una ilustración caricaturizada de dos personas, la primera de lado izquierdo al parecer de sexo masculino con una camisa en color negro con el texto: "ELISEO, MAÑOSEO CIUDADANO", con una mano sobre la cintura de la segunda persona de lado derecho, al aparecer de sexo femenino, con una camisa en color blanco donde se aprecia el texto "BIBY" sobre una manga.</p>

[Handwritten signatures and marks]

[Handwritten signature]



En dichas publicaciones, la autoridad administrativa electoral local certificó su existencia; también, certificó que:

1. Se observa una ilustración caricaturizada de una persona, al parecer de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, haciendo alusión a la ahora denunciante, identificándola plenamente.
2. Se observa un cuerpo de rodillas sin cabeza, acompañada del texto: "NO PIERDAS LA CABEZA POR UNAS NALGAS".
3. Se observa una ilustración caricaturizada de dos personas, la primera de lado izquierdo al parecer de sexo masculino con una camisa en color negro con el texto: "ELISEO, MAÑOSEO CIUDADANO", con una mano sobre la cintura de la segunda persona de lado derecho, haciendo alusión a Eliseo Fernández Montufar, identificándola plenamente.
4. Se aprecia el texto "BIBY" sobre la manga de la figura femenina.
5. Se aprecia el texto "Estimado Tío IEEC reprimes nuestra libertad de expresión y para cuando la sanción por los actos de abuso sexual y mañoseo ciudadano de Eliseo Fernández".

Antes de continuar con el análisis de las publicaciones denunciadas, es importante señalar que, de la respuesta dada a los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral local a la empresa "FACEBOOK, INC"⁶⁰, es posible arribar a la conclusión que Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra son administradores de la página de la red social Facebook "@lapolacacartoon", denominada "LA POLACA CARTOON", <https://www.facebook.com/lapolacacartoon>.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche que, la publicación denunciada fue retirada del perfil de la red social Facebook "@lapolacacartoon", denominada "LA POLACA CARTOON"⁶¹ y, republicada en el mismo en varias ocasiones⁶², lo que denota el conocimiento de la conducta desplegada a partir del primer requerimiento que se les efectuó.

En ese sentido, al haber tenido conocimiento del uso indebido del perfil, los administradores de dicho perfil estuvieron en posibilidad de deslindarse y no esperarse hasta la comparecencia de la audiencia de alegatos para negar la propiedad.

Así, es evidente que en el caso se tuvo un efecto favorable, es decir, que los administradores denunciados retiraron la publicación, lo que demuestra que, en todo momento, tuvieron conocimiento de las imágenes que se publicaron en el perfil que se les atribuyó, pudiendo desde antes deslindarse de cualquier responsabilidad, lo que no ocurrió.

En consecuencia, con independencia de que Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad de administradores de la página de la red social Facebook "@lapolacacartoon", denominada "LA POLACA CARTOON", no comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, ni dieran contestación a los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral local, al haberse demostrado que tuvieron conocimiento del

⁶⁰ Visible en fojas 300 y 301 del expediente.

⁶¹ Visible en las inspecciones oculares OE/IO/81/2021, OE/IO/180/2021, OE/IO/001/2022 y OE/IO/004/2022.

⁶² Visible en las inspecciones oculares OE/IO/195/2021, OE/IO/196/2021, OE/IO/197/2021 y OE/IO/03/2021.



procedimiento iniciado en su contra, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche cuenta con elementos mínimos para, de ser el caso, imponerles una sanción y fincarles responsabilidad.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, las publicaciones denunciadas se traducen en **violencia política en razón de género, en su vertiente de violencias digital y mediática** en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por parte de **Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra**.

Lo anterior, porque con las publicaciones realizadas en dicho perfil de la red social *Facebook*, los administradores extralimitaron su derecho a la libertad de expresión, ya que con el pronunciamiento de la expresión **"NO PIERDAS LA CABEZA POR UNAS NALGAS"**, acompañado de la caricatura en la que se hace alusión directa a la denunciante, dicho perfil fue más allá de la emisión de información cómica o entretenida, pues se dirigió a cuestionar y poner en entre dicho, de manera directa, la vida de una mujer; en este caso, cuestionó la vida privada de la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre.

Contrario a la emisión de una información de carácter crítico, cómico o entretenido, la publicación denunciada no refiere a una crítica vigorosa por parte del perfil que la subió a la referida red social, sino que tuvo como finalidad lesionar la dignidad de la entonces candidata y cuestionar su vida personal, atribuyendo su candidatura a favores de otras personas, a sus vínculos con ellas o hacerla depender de sus atributos físicos.

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Sin embargo, la expresión acompañada en la publicación analizada resulta inválida puesto que se ejerce violencia política en razón de género.

Así, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este Tribunal Electoral Local.

La periodista Ana Requena, en el *Taller de comunicación y género*⁶³ menciona que hay una especie de "penalización" hacia las mujeres por estar en el espacio público a través de comentarios que no buscan juzgar o criticar lo que hacen, sino cómo aparecen en el espacio público.

Por su parte, Elvira Altés Rufias, periodista y antropóloga también propone reflexionar sobre las nuevas re combinaciones de los **arquetipos femeninos** modelos perfectos que imponen cargas muy pesadas a las mujeres que tiene que ver con la idea de la "súper mujer". El sexo femenino tiene "el deber" de agradar (ley del agrado)⁶⁴.

Sin duda, este tipo de escrutinio público que reduce a las mujeres, únicamente a su aspecto físico, es un examen al que raras veces tienen que enfrentarse los hombres porque no se les "cosifica", cuando a las mujeres sí.

En el caso, se considera que **Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra**, como administradores del perfil de la red social *Facebook* "*@lapolacacartoon*", denominada "**LA POLACA CARTOON**", realizaron, mediante una publicación, críticas que no son válidas para la

⁶³ Elaborado en 2016 por Oxfam Intermón y La Marea (España) –dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el *periodismo comprometido*- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española. Consultable en <https://www.informarsobreviolenciamachista.com/>.

⁶⁴ Citado por la Sala Regional Especializada en el diverso "SRE-PSC-108/2018".



entonces candidata, ya que se adentraron en terrenos que rebasan el interés público y, optaron por inmiscuirse en cuestiones privadas, extrapolando la candidatura de una mujer, para convertirla en un estereotipo de género que presenta a la denunciante en una perspectiva unidimensional desde la que sus logros y motivaciones tienen como motor primario la sexualidad, perpetuando la errónea premisa que la participación de las mujeres en el ámbito político se encuentra inexorablemente relacionados con sus atributos físicos.

Ese tipo de expresiones reflejan cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la denunciante, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino en el ámbito público. Asimismo, demuestran la asimetría de poder (desigualdad), en las relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan la subordinación; desvalorizan lo femenino frente a lo masculino y propician discriminación.

En ese orden de ideas, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que se dirijan a quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, su capacidad física y sexual, implicaría una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano⁶⁵.

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta y, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos o de aspiraciones a los mismos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso, ya que las aseveraciones realizadas por Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, se dirigieron a lesionar la dignidad, sexualidad, honra y capacidad de la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre por su calidad de mujer.

Esto, porque los señalamientos de que fue objeto la quejosa se encontraron dirigidos a criticarla en su persona, en su sexualidad y a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios por razón del género.

En efecto, el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público, sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone; pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones relacionadas con la sexualidad, apariencia física o capacidad, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por los citados denunciados, que conllevan violencia política en razón de género, no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político, pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora⁶⁶.

⁶⁵ Jurisprudencia 14/2007 de rubro, "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 24 y 25.

⁶⁶ Sirve de base la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción plurinominal electoral Federal SX-JDC-929/2021.



En consecuencia, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Ahora bien, conforme al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a las jurisprudencias 48/2016⁶⁷, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y 21/2018⁶⁸, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", este Tribunal Electoral Local procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

I. QUE EL ACTO U OMISIÓN SE DE EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Este elemento, se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su carácter de candidata a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, durante el pasado proceso electoral local 2021.

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

De igual manera, se configura este elemento, porque la conducta fue desplegada por particulares, quienes crearon la publicación materia de la queja, misma que fue alojada en el perfil de la red social Facebook "@lapolacacartoon", denominada "LA POLACA CARTOON", tal y como ha quedado demostrado en la presente sentencia.

III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.

Este elemento también se cumple, bajo las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas, es importante resaltar que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden analizar con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, a saber:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación,

⁶⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁶⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Cabe precisar que en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la **violencia simbólica**, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: "se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política".

Por su parte, Rita Segato sostiene que, la violencia simbólica es aquella que convierte en algo natural, lo que en realidad es un ejercicio de desigualdad social contra las mujeres⁶⁹.

Al respecto, se considera que se acredita violencia simbólica pues obran indicios que demuestran la existencia de esta violencia invisible, la cual se volvió normalizada y parte de la cotidianidad, en la vertiente de contender a un cargo de elección popular, así como en su vida personal ante la percepción engendrada por los usuarios de la red social *Facebook*.

⁶⁹ Segato, Rita Laura. 2003. La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho. Brasilia, Serie Antropología. Pg.8.



De manera que, el actuar de los denunciados convirtió en algo natural y cotidiano lo que en realidad era un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos en perjuicio de la denunciante.

Conforme con lo anterior, es dable concluir que, del análisis realizado a las publicaciones denunciadas en el presente caso, se advierte que las mismas contienen expresiones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, traducándose en un mensaje que discrimina a las mujeres, perpetuando los estereotipos de género, porque como ya se mencionó con antelación, la idea de vincular a una mujer relacionada en el ámbito político con la expresión **"NO PIERDAS LA CABEZA POR UNAS NALGAS"**, aunado con la plasmado en la caricatura, lo único que provoca ante la sociedad es menoscabar su imagen pública, denigrando su capacidad, haciéndola depender de sus atributos físicos, transgrediendo y obstaculizando, de esa manera, su derecho a ser votada.

Asimismo, las publicaciones denunciadas manejan un lenguaje sexista y discriminatorio, cosificando y cuestionando el ámbito sexual de la denunciante, invadiendo de esa manera su vida privada, reforzando la situación de discriminación hacia las mujeres, lo que promueve la generación de estereotipos de género negativo hacia la denunciante, en torno a restar su credibilidad ante la sociedad.

Por lo anterior, al estimarse que los actos y manifestaciones mencionados con antelación fueron realizados teniendo como base diversos estereotipos de género, se acredita que en el presente asunto se configuraron la violencia sexual y simbólica contra Biby Karen Rabelo de la Torre.

IV. TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

Del mismo modo, este elemento se cumple, porque las expresiones acaecidas en el perfil de la red social Facebook denunciado, tienden a menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante en la vertiente de candidata a un cargo de elección popular, toda vez que, objetivamente, la ciudadanía tuvo una percepción distinta a las cualidades que ella posee, además que la publicación denunciada perpetúa los estereotipos de género porque en el inconsciente colectivo se relacionó a la entonces candidata con una visión equívoca y diferente de la carrera política que ella ha forjado, minimizando sus logros y su capacidad de actuar, haciéndolos depender de sus atributos físicos y de un hombre y candidato a la gubernatura del estado.

V. SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, II. TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; III. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por los denunciados, en perjuicio de la quejosa, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por cuestiones de género, pues tiene como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, puesto que lo plasmado en la publicación denunciada, adquiere una connotación y se configura como estereotipo en su contra.



Por lo que denota un lenguaje machista, sexista y discriminatorio, cargado de estereotipos de género al momento de realizar una crítica hacia la denunciante, alejadas de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

De ahí que, en lo que respecta al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas o hechos negativos impactan su persona, pero sobre todo en la aspiración a un cargo de elección popular, mismas que están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones y tienen como base elementos de género.

Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la quejosa por el acto desplegado por los denunciados tuvo un impacto en su candidatura y en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso la publicación realizada en el perfil de la red social Facebook reproduce roles y estereotipos de género socialmente aceptados hacia la mujer.

Ello, por el hecho de ser mujer e impactar en el ejercicio de su candidatura, pues históricamente se ha considerado que las mujeres solo logran obtener ciertos puestos en la vida política gracias a sus características físicas o relaciones personales y no a sus capacidades intelectuales y méritos propios, aunado con lo anterior, se ha considerado que las mujeres están supeditadas a las decisiones de los hombres en el ámbito político y; por tanto están sujetas a ser calificadas como objetos.

Por lo que, la expresión del denunciado podría desincentivar la participación política de las mujeres al hacerlas pensar que tienen que ser expuestas, criticadas y agredidas, por el simple hecho de ser mujer y querer contender a un cargo de elección popular.

Así, bajo las consideraciones expuestas, es que se acreditan los elementos contenidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para determinar la existencia de violencia política en razón de género en el presente caso, motivo por el cual este Tribunal Electoral Local, declara la existencia de la infracción atribuida a Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad de administradores del perfil de la red social Facebook “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”.

Precisando que, se llega a tal determinación derivado de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y a través de un estudio basado en la perspectiva de género.

Por lo que este Tribunal Electoral Local, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.

Sin embargo, las publicaciones realizadas en la red social Facebook, las cuales fueron analizadas y determinadas como inválidas por ejercer violencia política por razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, nos recuerda que las publicaciones “machistas” son sólo la punta del iceberg de todas las violaciones que sufren las mujeres. La “base de ese gran



bloque de hielo se contribuye a diario mediante **discursos y estereotipos** que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres⁷⁰.

Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo “políticamente correcto”, sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar.

De modo que, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este órgano jurisdiccional, en la cual las redes sociales, como grandes distribuidores y concentradores del poder de la comunicación, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

En la publicación analizada -a la luz de los derechos de libertad de expresión y frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia y, en particular, a no ser objeto de violencia política por el hecho de ser mujer, por lo que el rol para lograr la equidad entre hombres y mujeres-, se advierten expresiones que pudieran ser innecesarias -porque entran en terrenos que no son del interés público y sí del dominio privado-, basadas en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la denunciante en su derecho de aspirar a un cargo de elección popular sin ser violentada, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Principalmente, porque en la publicación denunciada se advirtió lo siguiente:

- ***“Una caricatura que hace alusión a la denunciante y al entonces candidato a la gubernatura del estado por el partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, acompañada de la frase “NO PIERDAS LA CABEZA POR UNAS NALGAS”.***

El punto de vista que los denunciados decidieron divulgar no refiere a una crítica vigorosa, sino que tuvo como finalidad lesionar la dignidad de la entonces candidata y menospreciarla; además, le impusieron cargas basadas en estereotipos de género frente a la ciudadanía, cargas que los candidatos hombres no tienen.

Asimismo, la caricatura y el comentario contienen estereotipos sexistas y misóginos, pues relacionan la candidatura de la actora, pero a partir de sus atributos físicos y no de su capacidad, pretendiendo hacer un juicio de valor desde una posición machista, lo que hace evidente la intención de posicionarla frente a la sociedad como una mujer que accede a los cargos de elección popular por sus atractivos físicos y no por atributos profesionales.

Además de lo anterior, este Tribunal Electoral Local también considera que con la publicación denunciada, los administradores del perfil de la red social Facebook “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”, pudieron causar una incitación a la violencia y odio en su contra, sobre todo si se considera que:

- Los mensajes muchas veces son captados en forma no consciente, transformándose en sensaciones, sentimientos y emociones, ya sea que se tenga o no la intención de causarlo.

⁷⁰ Taller de comunicación y género –intro-.



- Los espacios que se utilizaron **-espacios virtuales-** por su propia naturaleza intensifican el flujo de la información la cual, en cuestión de minutos, puede llegar a miles de usuarios.

Al respecto, si bien las ciudadanas y los ciudadanos denunciados cuentan con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y las candidaturas están sujetas a un escrutinio público más estricto, ello no significa que expresiones como las anteriores deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en un proceso electoral.

Existe el derecho de realizar críticas a las propuestas de campaña o a los perfiles de las personas candidatas, pero también la obligación de conducirse con apego al Estado de Derecho y; por ende, a no emitir expresiones que dañen la dignidad de las mujeres que participan en política.

En consecuencia, resulta reprochable la publicación denunciada, al tratarse de acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, porque además de suscitarse dentro del proceso electoral, se trata de conductas que, basadas en construcciones sociales de género, colocan en una mayor desventaja a las mujeres, frente a las candidaturas que llevan al frente hombres.

Desmontar las rutinas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una resistencia porque quien publica e incluso quien lee puede considerar "graciosas" e inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las expresiones sexistas, que contienen un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.

De ahí, la importancia de incluir un "filtro" de género; esto es, sensibilizar a la ciudadanía en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas y, ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

DÉCIMO PRIMERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad de administradores del perfil de la red social Facebook "@lapolacacartoon", denominada "LA POLACA CARTOON", por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional local tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**⁷¹, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia y, f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad de administradores del perfil de la red social Facebook "@lapolacacartoon", denominada "LA POLACA CARTOON", por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005⁷² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

⁷¹<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACION%20DE%20LA%20SANCION>

⁷² Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) **Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de Biby Karen Rabelo de la Torre, candidata a la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, candidata y aspirante a un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política en razón de género.

B) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** La irregularidad consistió en la manifestación que Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad de administradores del perfil de *la red social Facebook* “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”, realizaron en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en una publicación de *la red social Facebook*, siendo en esencia, la siguiente: “**La publicación de una caricatura que hace alusión a la denunciante y al entonces candidato a la gubernatura del estado por el partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, acompañada de la frase “NO PIERDAS LA CABEZA POR UNAS NALGAS”.**”
- **Tiempo.** La publicación denunciada se realizó el día cinco de septiembre de dos mil veinte; asimismo, fue retirada⁷³ y republicada⁷⁴ en reiteradas ocasiones.

Cabe mencionar que en todas las ocasiones en las que fue republicada, de acuerdo con lo verificado por la autoridad administrativa electoral, la publicación denunciada aparece con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.

- **Lugar.** La publicación materia de la queja fue alojada en perfil de *la red social Facebook* “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”.

C) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.

D) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación de *la red social Facebook*, el día cinco de septiembre de dos mil veinte y republicada el día ocho de mayo de dos mil veintiuno.

E) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que los denunciados obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre al publicar en *la red social Facebook* el hecho denunciado.

⁷³ Verificación de retiro de la publicación denunciada, realizada el nueve de mayo de dos mil veintiuno. Acta Circunstanciada de inspección Ocular OE/IO/81/2021; Verificación de retiro de la publicación denunciada, realizadas los días veintiséis de enero y veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Actas Circunstanciada de inspección Ocular OE/IO/001/2022 y OE/IO/004/2022, respectivamente.

⁷⁴ Verificación de la existencia de la publicación denunciada, realizada los días veintisiete de octubre, nueve de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Actas Circunstanciadas de inspección Ocular OE/IO/195/2021, OE/IO/196/2021, OE/IO/197/2021, respectivamente; Verificación de la existencia de la publicación denunciada, realizada el día dos de febrero de dos mil veintidós. Acta Circunstanciada de inspección Ocular OE/IO/03/2021.



F) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba propiciar un ambiente de hostilidad que propiciara generar dificultad en la contienda electoral y, con ello entorpecer las actividades propias de la campaña electoral. Máxime que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

G) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.

H) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral Local estima que la infracción en que incurrieron Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad de administradores del perfil de la red social Facebook “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”, debe calificarse como leve, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad.

Esa calificativa obedece a que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que exista evidencia de que los denunciados hayan incurrido anteriormente en este tipo de conductas, además de que se tratan de una ciudadana y dos ciudadanos y no de servidores o funcionarios públicos con mayor relevancia en el escenario político.

I) **Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una amonestación pública en términos del artículo 594 fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En tales circunstancias, al calificarse como leve la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica imponer a los denunciados en su calidad de ciudadanos, la sanción consistente amonestación pública, en términos del artículo 594 fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica dicha sanción, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la **Tesis XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”⁷⁵.

⁷⁵Visible en:

https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N..CON.LA_DEMOSTRACI%c3%93N.DE.LA.FALTA.PROCEDE.LA.M%c3%8dNIMA.QUE.CORRESPONDA.Y.PUEDE.AUMENTAR



DÉCIMO SEGUNDO. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

• **REGISTRO DE LOS DENUNCIADOS.**

Se solicita se notifique al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la inscripción de Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad de administradores del perfil de la red social Facebook “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de tres años, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Ahora, la temporalidad de permanencia en el padrón de infractores atiende a que, en la publicación y expresiones realizadas por los sujetos denunciados utilizaron estereotipos de género, buscando desnivelar la participación de la candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer y además demeritando su capacidad.

Bajo esta perspectiva, en el caso, se hace patente la intención de la y los responsables de demeritar el ejercicio de derechos político-electorales de ser votada de Biby Karen Rabelo de la Torre, e incluso el dañar su imagen, fuera de los estándares del debate político.

• **PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.**

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34, fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publique la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. Precisando que tal publicación se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Lo anterior es así, porque el efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han



sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

- **MEDIDAS DE REPARACIÓN**

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados, y en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1 constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁷⁶.

⁷⁶ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.



La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁷⁷.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar, y en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer⁷⁸.

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, se estima necesario como

⁷⁷ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁷⁸ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



medidas de no repetición, las siguientes; mismas que tienen la finalidad que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir:

- A) **Ordenar** a Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad de administradores del perfil de la red social Facebook “@lapolacacartoon”, denominada “LA POLACA CARTOON”, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.
- B) **Vincular** al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que **publique** la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de **quince días naturales consecutivos**, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

La imposición de medidas de no repetición se realiza para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso, se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

La competencia de este órgano jurisdiccional local para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de **una interpretación funcional, pro persona y conforme**⁷⁹ a los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, **sancionar**, investigar y **reparar**, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

⁷⁹ Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**”, Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.



De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral Local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belém do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación⁸⁰ de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este Tribunal Electoral Local, para evitar impunidad y desigualdad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

Ahora bien, con independencia de lo resuelto en la presente ejecutoria, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre, para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

DÉCIMO TERCERO. MODO HONESTO DE VIVIR.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política en razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política en razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En esa misma sentencia, dicha Sala Superior estableció que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Esto, incluso se razonó de forma textual en ese precedente al establecer que "el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente".

Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de violencia política en razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes y, si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

⁸⁰ En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".



La violencia política en razón de género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley. Ese tipo de violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras. Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que; por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron dicha violencia y; por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Lograr lo anterior es la finalidad de la revisión jurisdiccional de estos casos mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible.

Por lo tanto, para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con violencia política en razón de género, se requiere que la autoridad jurisdiccional haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de violencia política en razón de género, sino que además, **en la misma sentencia haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.**

Una vez planteado todo lo anterior y, derivado de la revisión de las circunstancias objetivas que rodean la infracción, donde se analizó que **no hay reincidencia, que no se acreditó un beneficio económico, así como no se tiene la existencia de condiciones agravantes**, es que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad de administradores del perfil de *la red social Facebook* “@lapolacacartoon”, denominada “**LA POLACA CARTOON**”, **no pierden el modo honesto de vivir.**

Lo anterior, atendiendo a que es esta autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, por ser quien valora y juzga los hechos y, ante quien las personas infractoras y la víctima pudieron ejercer sus derechos de defensa, incluso agotando todos los medios de impugnación necesarios, dado que la pérdida del modo honesto de vivir, solamente se actualiza ante resoluciones judiciales firmes.

Razón por la cual, no debe interpretarse aplicable para todos los casos de sanción por violencia política en razón de género, sino que deben analizarse mayores elementos como lo es la gravedad de la infracción, **siendo aplicable estrictamente cuando esta sea grave especial u ordinaria, excluyendo las calificativas de leve o levísima -como en el presente caso acontece-.**

Por lo que se reitera, que **no basta con que sea emitida una sentencia donde se declare la violencia política en razón de género para tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir**, debido a que ello corresponde en exclusiva determinarlo a la autoridad jurisdiccional electoral, situación que en el caso concreto, este Tribunal considera que los denunciados **no pierden su modo honesto de vivir**, al considerarse la falta como leve.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad



de administradores del perfil de la red social *Facebook*, denominado "LA POLACA CARTOON", por lo expuesto en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se impone una amonestación pública a Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, por las razones señaladas en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

QUINTO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

SEXTO: Se ordena a Wilbert Valencia Torres, Adriana Guzmán y Heródoto Sierra, en su calidad de administradores del perfil de la red social *Facebook*, denominado "LA POLACA CARTOON", abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.

SÉPTIMO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Lo anterior, en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

OCTAVO: Se dejan a salvo los derechos de Biby Karen Rabelo de la Torre, en el presente asunto, para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime conveniente.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del



Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (seis de abril de dos mil veintidós) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.